

de clave o código indicado con el que surja de la constancia acompañada para acreditar la inscripción. De haberse declarado no poseer clave o código consignar la predeterminada por la Dirección General Impositiva conforme lo establecido en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y verificar que se haya acompañado la documentación prevista para estos supuestos en dicho artículo 13.

Artículo 28.- Cumplidos los recaudos indicados en el artículo anterior sin que medien observaciones, el Encargado procederá a:

- a) Inscribir la transferencia en el espacio reservado al efecto, en el reverso de cada uno de los elementos de la Solicitud Tipo (original y duplicado), consignando la fecha en que se practica la inscripción; firma y sello del Encargado.
- b) Asentar la transferencia en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor. Si la transferencia se hubiere efectuado en carácter de donación, consignará en el rubro de Observaciones del Título del Automotor la siguiente leyenda: “La transferencia de fecha se efectuó por donación”.
- c) Expedir nueva Cédula de Identificación del Automotor, excepto que un comerciante habitualista hubiere solicitado que no se la emitiera conforme a lo establecido en el Capítulo VI, Sección 5ª, artículo 5º de este Título o que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título, o se diera el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 25, Capítulo II del Título III, en virtud del cual no debe entregarse cédula.
En todos los casos se anulará y destruirá la anterior Cédula, salvo la parte de ésta que contenga el número de control o de dominio, la que se agregará al Legajo.
- d) Si como consecuencia de la transferencia se opere un cambio de radicación, dar cumplimiento a lo dispuesto en este Título, Capítulo III, Sección 8ª.
No se operará el cambio de radicación si simultáneamente con la transferencia se solicita la baja del automotor.
- e) Si la transferencia se hubiera inscripto mediante la mecánica prevista en el artículo 26, dejar constancia en el Título del Automotor y en el rubro Observaciones de los dos elementos de la Solicitud Tipo “08” (original y duplicado), que se inscribe ante la insistencia del adquirente.
Además, en los casos en que se trate de la falta de pago del Impuesto de Sellos y de no existir convenio de complementación para abonarlo en el Registro, en la fotocopia del original de la Solicitud Tipo “08” acompañada por el peticionario, el Registro también dejará la constancia de que se inscribió ante la insistencia del adquirente, certificará su autenticidad y agregará al Legajo B; entregando al peticionario el original de la Solicitud Tipo para que se abone el sellado.
- f) Entregar al peticionario el Título del Automotor, en el que deberá consignarse el código de identificación del Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) presentado.
El Título no se entregará si, existiendo prenda, no se hubiere presentado en el Registro la constancia de comunicación al acreedor prendario.
Cuando el adquirente fuere un comerciante habitualista que hubiere petitionado que no se le extienda Cédula conforme se establece en el Capítulo VI, Sección 5ª, artículo 5º de este Título, se consignará en el rubro “Observaciones” del Título del Automotor la siguiente leyenda: “Adquirido por comerciante habitualista -art. 9º R.J.A.- como bien de recambio. No habilitado para circular”.
- g) Entregar al peticionario la nueva Cédula de Identificación, salvo en los casos en que, mediando convenio de complementación se hubiere inscripto la transferencia sin encontrarse oblado el impuesto a la radicación o patentes ante la insistencia del usuario (artículo 26), supuesto éste en que se procederá a retener dicho documento hasta tanto se acredite el pago del aludido impuesto. Se exceptuará de esta retención el supuesto de demoras en la regularización de su pago no imputables al usuario, en cuyo caso se le entregará la Cédula, debiendo dejar constancia en la Hoja de Registro

de que se encuentra pendiente de regularización impositiva por causas no imputables al usuario.

La Cédula no se entregará si, existiendo prenda, no se hubiere presentado en el Registro la constancia de comunicación al acreedor prendario.

- h) Archivar en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo "08", el documento con el que se hubiere dado cumplimiento al Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y la demás documentación acompañada.
- i) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo "08" a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.
- j) Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos e) y g), si la transferencia se hubiere inscripto mediante la mecánica prevista en el artículo 26 y el Registro no tuviese constancia dentro de los TREINTA (30) días corridos de la inscripción del efectivo pago del o de los tributos no obitados oportunamente, comunicará ese hecho al organismo recaudador correspondiente, acompañándole además fotocopia del original de la Solicitud Tipo "08" agregada al legajo, o informándole el nombre de las partes, el número de dominio, modelo y marca del automotor y fecha del acto de su inscripción. De existir convenio de complementación que trate este aspecto, se estará a lo previsto en él.
- k) Cuando se peticione una transferencia en forma simultánea con la baja del automotor, de mediar Convenio de Complementación igualmente se pedirá la correspondiente liquidación de deuda (artículo 25 de esta Sección). No obstante, la falta de pago de dicha deuda no impedirá la inscripción de la transferencia, ni de la baja.

Artículo 29.- Casos Especiales: De mediar una DENUNCIA DE COMPRA y darse los supuestos previstos en los artículos 5º, último párrafo y 6º del Capítulo V de este Título, se procederá a formalizar la transferencia en la forma allí establecida.

Artículo 30.- Derogado D.N. N° 364/01.

Artículo 31.- Las solicitudes de inscripción de transferencias deberán ser despachadas por el Registro dentro del plazo máximo de VEINTICUATRO (24) horas, salvo que se trate de una inscripción condicionada a la inscripción simultánea del contrato de prenda, en cuyo caso será de aplicación el artículo 3º de la Sección 12ª de este Capítulo.

ARTICULOS 173 Y 293 DEL CODIGO PENAL

"Artículo 173.- Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece:

- 1º El que defraudare a otro en la substancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue en virtud de contrato o de un título obligatorio;*

SECCION 12ª
TRANSFERENCIA CONDICIONADA A LA INSCRIPCION DE
UN CONTRATO DE PRENDA

Artículo 1º.- Cuando en forma simultánea con la transferencia del dominio se solicitare la inscripción de un contrato de prenda sobre el automotor, se podrá petitionar que la inscripción de la transferencia quede condicionada a la del contrato prendario.

Artículo 2º.- La petición se efectuará mediante Solicitud Tipo “02” -Trámites Varios- en cuyo rubro “Declaraciones” se consignará la siguiente leyenda: “La inscripción de la transferencia petitionada por Solicitud Tipo “08”, N° de Control....., queda condicionada a la inscripción de la prenda instrumentada en Solicitud Tipo “03”, N° de Control.....”, y será suscripta por el adquirente y en caso de que la adquisición fuera en condominio, en forma conjunta por todos los condóminos.

Artículo 3º.- Cuando se presente una Solicitud Tipo “02” en las condiciones indicadas en el artículo precedente, el Registro Seccional la fechará, firmará y sellará, cumplido lo cual procesará simultáneamente ambos trámites (transferencia e inscripción del contrato prendario), aplicando las normas propias de cada uno de ellos y de no merecer observaciones, inscribirá en primer término la transferencia y luego el contrato prendario, todo ello dentro del plazo de procesamiento de este último.

Si alguno de estos trámites resultare observado, no se inscribirá ninguno de ellos, debiendo dejarse constancia en el acto de observación que se trata de una solicitud de inscripción condicionada.

Artículo 4º.- Una vez inscriptas la transferencia y la prenda, se archivará en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo “02”, se remitirá el duplicado a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª, y se entregará el triplicado al petionario.

CORRELATIVIDAD
CAPITULO II
TRANSFERENCIA

SECCION 1ª
SOLICITUD TIPO

Artículos 1º al 23.- D.N.Nº 326/80, Anexo II, Capítulos I, II y III (B. 81) con las modificaciones introducidas por las D.N.Nros. 221/81 (B. 99) y 317/85 . D.N.Nº 2/84, artículo 1º, última parte (B. 130).

En el artículo 5º “lugar y fecha del contrato” se aclara que cuando la firma de las partes no haya sido estampada en el mismo acto se tomará como fecha de certificación la de la última de ellas.

En el artículo 23 “Documentación a presentar al Registro” se contempla el supuesto de extravío tanto del Título del Automotor como de la Cédula de Identificación, aclarándose que en el primer caso se procederá en la forma prevista en este Título para el extravío de Título y en el segundo caso se prevé que bastará con que se denuncie el hecho en el Registro y se incorpora el inciso e) referido al comprobante que acredite el pago del impuesto de emergencia establecido por la Ley Nº 23.760, tal como lo dispone la D.N.Nº 48/90 ampliada por la D.N.Nº 72/90 (B. 210).

Circular D.N.Nº 91/95.

D.N.Nº 267/99.

Se introducen en este artículo modificaciones en cuanto a la notificación al acreedor prendario, en caso de que exista prenda sobre el automotor transferido.

D.N. Nº 235/03, sustituye incisos b) y c) del artículo 23.

D.N. Nº 831/09, sustituye el inciso f) del artículo 23.

D.N. Nº 241/11, sustituye el texto del artículo 1º y deroga el artículo 20.

Artículos 24 y 25.- Incorporado según texto aprobado por D.N.Nº 119/93 (“Impuesto de Sellos” e “Impuesto provincial o municipal a la radicación de automotores o patentes”, respectivamente) y D.N.Nº 2/84, artículo 1º, última parte (B. 130).

Artículo 26.- Primera parte del artículo 2º de la D.N.Nº 2/84 (B. 130), con modificaciones, al establecer que la inscripción por insistencia deberá solicitarse mediante el uso de la Solicitud Tipo “02”.

Artículos 27 y 28.- Normas de procedimiento - artículos 38 y 39 de la D.N.Nº 326/80 - Anexo II, Capítulo V, respectivamente y artículos 2º y 3º de la D.N.Nº 2/84, con modificaciones, D.N.Nº 697/88, artículo 1º y Circular R.A.Nº 36/71, punto IV, modificada por la D.N.Nº 17/76. D.N.Nº 290/93. D.N.Nº 700/93 (que prevé expresamente que no se expedirá nueva Cédula si mediere alguna de las causas previstas como impedimento para ello). D.N.Nº 642/95.

Circular D.N.Nº 91/95.

D.N.Nros. 227/99 y 267/99.

Se introducen modificaciones para prever el caso de que exista prenda sobre el automotor a transferir.

D.N. Nº 530/08, sustituye los incisos e), f) y g) del artículo 28.

D.N. Nº 831/09, sustituye el inciso l) del artículo 27 y el texto del primer párrafo del inciso f) del artículo 28.

D.N. Nº 241/11, sustituye el texto del artículo 28.

D.N. Nº 407/12, sustituye los incisos e) y g) del artículo 28.

Artículo 29.- Incorporado según texto aprobado por D.N.Nº 119/93, para dejar aclarado el procedimiento a seguir para formalizar la transferencia cuando medie “Denuncia de Compra”.

Artículo 30.- D.N.Nº 227/99.

No se incorpora en esta Sección el artículo 4º del Capítulo VII de la D.N.Nº 581/91 relacionado con la verificación física de los **motovehículos** en los trámites de transferencia por cuanto con su inclusión en este Digesto se prevé la aplicación a los **motovehículos** de las mismas normas que rigen para verificación en las transferencias de automotores.

SECCION 2ª
TRANSFERENCIA POR ESCRITURA PUBLICA

D.N.Nº 326/80 - Anexo II, Capítulo IV (B. 81), artículo 30, modificado por la D.N.Nº 221/81 (B. 99). Se introducen modificaciones para aclarar su texto y para incorporar al igual que en la Sección anterior, los